



RADICADO No.	73001250200320230028100
INVESTIGADO:	MARTHA CECILIA HUNTER HERNÁNDEZ
CARGO:	EX JUEX PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO TOLIMA
INFORME:	COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 006-24 de la fecha	

Ibagué, 21 de febrero de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **MARTHA CECILIA HUNTER HERNÁNDEZ** en calidad de **EXJUEX PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsa de copias ordenada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en contra de la Exjuez Primera Civil del Circuito del Guamo Tolima, dado que en el desarrollo de la audiencia de pruebas y calificación provisional se hizo alusión por parte de los intervinientes a que, dentro del proceso ejecutivo laboral, con posterioridad al pago total de la suma ordenada en el mandamiento de pago expedido por el juzgado primero civil del circuito de Guamo Tolima; la juez emitió un auto en el que indicaba que únicamente se levantarían las medidas cautelares de embargo cuando la abogada de la parte demandante lo solicitara y aportara certificación del pago total, ello en concordancia con el artículo 597 Numeral 1 del Código General Del Proceso.

Además, se mencionó por parte de la disciplinable, que era el apoderado

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 73001250200320230028100
Disciplinable. Martha Cecilia Hunter Hernández
Cargo: Exjuez Primera Civil del Circuito de Guamo Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

de la parte demandada a quien le correspondía aportar los comprobantes del pago; y a su vez, dicho apoderado manifestó que esa situación y los comprobantes fueron puestos en conocimiento de la señora Juez Primero Civil del circuito de Guamo, quien no accedió a llevar a cabo el levantamiento de las medidas cautelares.

De los hechos tenidos en cuenta por el magistrado Alberto Vergara Molano para ordenar la terminación, se puede extraer que, con posterioridad al levantamiento de las medidas cautelares, la abogada de la parte demandante solicitó al juzgado Primero Civil del circuito de Guamo el mandamiento de pago de los aportes a seguridad social y la señora juez lo negó, por ello se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y el tribunal efectivamente ordenó a la señora Juez Primero Civil del circuito de Guamo, adicionar en la providencia dicho mandamiento de pago.

Posteriormente al no existir una cuantía determinada para realizar dichos aportes, la empresa demandada realizó el trámite ante COLPENSIONES para determinar el monto total de la acreencia; además, la apoderada de la parte demandante realizó el cálculo que arrojó el monto de \$391.000.000; cálculo que presentó ante el juzgado solicitando la reactivación de las medidas cautelares de embargo por ese monto, pero la señora juez determinó el monto de \$800.000.000.

La empresa demandada realizó el pago a COLPENSIONES y presuntamente la abogada de la parte demandante solicitó al juzgado el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, ello no se ordenó por parte de la señora juez Primero Civil del circuito de Guamo, al menos hasta el momento de ocurrencia de la mencionada audiencia de pruebas y calificación provisional.³

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinada a **MARTHA CECILIA HUNTER HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.360.456 en calidad de **EXJUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES**.⁴

1. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 281 del 13 de abril de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 17 de abril de 2023⁶.

2.- Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de Martha Cecilia Hunter Hernández en calidad

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 013 Expediente Digital.

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital



Radicado 73001250200320230028100
Disciplinable. Martha Cecilia Hunter Hernández
Cargo: Exjuez Primera Civil del Circuito de Guamo Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

de Juez Primera Civil del Circuito del Guamo Tolima, de conformidad con lo establecido en el artículos 211 de la Ley 1952 de 2019⁷.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Respuesta de Talento Humano en el que remiten hoja de vida del disciplinable y certificado efinomina.⁸
- Antecedentes disciplinarios.⁹
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo.¹⁰
- Link del expediente con radicado 2012-00196-00.¹¹
- Informe detallado dentro del proceso ejecutivo laboral de Francisco Javier Marulanda Ocampo con Usosaldaña, remitido por el secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo Tolima.¹²
- Informe presentada por la doctora Martha Cecilia Hunter Hernández en el que detalla las actuaciones adelantadas por ella como directora del proceso.¹³

4. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ Documento 005 Expediente Digital.

⁸ Documento 008 Expediente Digital.

⁹ Documento 009 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 010 Expediente Digital.

¹¹ Documento 011 Expediente Digital.

¹² Documento 013 Expediente Digital

¹³ Documento 020 Expediente Digital.



Radicado 73001250200320230028100
Disciplinable. Martha Cecilia Hunter Hernández
Cargo: Exjuez Primera Civil del Circuito de Guamo Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁴ y 25¹⁵ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **MARTHA CECILIA HUNTER HERNÁNDEZ** en calidad de **EXJUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO TOLIMA.**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

5. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias proveniente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en contra de la doctora Martha Cecilia Hunter Hernández en calidad de Exjuez Primer Civil del Circuito del Guamo Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por no acceder a levantar las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 2012-00196-00 de Francisco Javier Marulanda Ocampo contra Usosaldaña.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario,

¹⁴ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁵ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 73001250200320230028100
Disciplinable. Martha Cecilia Hunter Hernández
Cargo: Exjuez Primera Civil del Circuito de Guamo Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁶”*.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁷.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, Andrés Leonardo Orjuela Romero en calidad de secretario Juzgado Primero Civil del Circuito Guamo Tolima presentó un informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior del proceso 2012-196 en los siguientes términos:

1. *“Auto del 22 de abril de 2022 libró mandamiento de pago a favor de Francisco Javier Marulanda Ocampo y en contra de Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña “Usosaldaña”. (Págs. 1-2 PDF archivo 003 C4 Ejecutivo).*
2. *Auto del 22 de abril de 2022 decreta medidas cautelares (Pág. 1 PDF archivo 003 C4 Medidas Cautelares).*
3. *Auto del 17 de mayo de 2022 resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación. (Págs. 1-2 PDF archivo 014 C4 Ejecutivo).*
4. *Auto del 8 de junio de 2022 resuelve recurso de reposición contra auto del 17 de mayo de 2022 y niega por improcedente recurso de apelación. (Págs. 1-2 PDF archivo 020 C4 Ejecutivo).*
5. *Auto del 29 de junio de 2022 da respuesta a solicitud de apoderado de la parte ejecutada y dispone mantener las medidas cautelares hasta tanto se pida su levantamiento. (Pág. 1 PDF archivo 015 C4 Medidas Cautelares).*
6. *Auto del 25 de julio de 2022, niega levantamiento de medidas cautelares y corre traslado a la parte ejecutante para que manifieste si prescinde de alguna medida cautelar. (Pág. 1 PDF archivo 019 C4 Medidas Cautelares).*
7. *Auto del 4 de agosto de 2022 levanta medida cautelar sobre los inmuebles con las matrículas inmobiliarias N°. 368-6419, 368-29831 y 3689454 y ajusta*

¹⁶ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁷ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 73001250200320230028100
Disciplinable. Martha Cecilia Hunter Hernández
Cargo: Exjuez Primera Civil del Circuito de Guamo Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

el límite de la medida cautelar de embargo y retención de dineros reduciéndola a \$800.000.000. (Pág. 1 PDF archivo 024 C4 Medidas Cautelares).

- 8. Auto del 29 de agosto de 2022 resuelve recursos, no reponiendo proveído del 4 de agosto de 2022 y concede recurso de apelación. (Págs. 1-2 PDF archivo 027 C4 Medidas Cautelares).*
- 9. Auto del 23 de septiembre de 2022, corre traslado de solicitud de levantamiento de medidas cautelares, pone en conocimiento documentos aportados por la parte ejecutada y advierte que no se ha realizado la devolución de la segunda instancia. (Pág. 1 PDF archivo 033 C4 Ejecutivo).*
- 10. Auto del 19 de octubre de 2022 obedece y cumple lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué que adicionó el mandamiento de pago proferido el 22 de abril de 2022, ordenando por secretaría controlar términos para pagar y/o excepcionar. No se levanta medidas cautelares y se abstiene de ordena oficiar a Colpensiones. (Págs. 1 PDF archivo 056 C4 Ejecutivo).*
- 11. EL 3 de noviembre de 2022 mediante constancia secretarial se controlan los términos para pagar y/o excepcionar. (Págs. 1-2 PDF archivo 043 C4 Ejecutivo).*
- 12. Auto del 3 de noviembre de 2022, decretó la terminación del proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, la elaboración de las órdenes de pago para la devolución a la parte ejecutada de los dineros retenidos, se condenó en costas a la parte ejecutada y se ordenó computar el término para pedir la exoneración de costas. (Págs. 1-2 PDF archivo 045 C4 Ejecutivo).*
- 13. Auto del 18 de noviembre de 2022 se rechaza por extemporáneo recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto de 3 de noviembre de 2022, concede en el efecto devolutivo recurso de apelación y ordena abrir en cuaderno separado solicitud de exoneración de costas para iniciar trámite incidental (Pag. 1 PDF archivo 051 C4 Ejecutivo).*
- 14. El 5 de diciembre de 2022 se elaboraron las órdenes de pago a favor de la parte ejecutada (Págs. 1-10 PDF archivo 045 C4 Medidas Cautelares).*
- 15. Auto del 7 de diciembre de 2022 repone parcialmente auto del 18 de noviembre de 2022, precisando el efecto en que se concede el recurso de apelación y dispone no dar trámite al incidente de exoneración de costas hasta tanto no se decida la apelación promovida por la parte ejecutante contra el auto del 3 de noviembre de 2022 (Págs. 1-3 PDF archivo 056 C4 Ejecutivo).*
- 16. Auto del 24 de marzo de 2023 obedece y cumple lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que confirmó el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Pág. 1 PDF archivo 067 C4 Ejecutivo).*

En estos momentos el proceso se encuentra para dar trámite al incidente de exoneración de costas y estudiar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

Igualmente, la disciplinable señaló cuales fueron sus actuaciones como directora del proceso indicando que:



Radicado 73001250200320230028100
Disciplinable. Martha Cecilia Hunter Hernández
Cargo: Exjuez Primera Civil del Circuito de Guamo Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

“1.- EN AUTO DEL 22 DE ABRIL DE 2022 LA SUSCRITA LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO CON BASE EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2016 POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, ORDENANDO A USOSALDAÑA PAGAR A FRANCISCO JAVIER MARULANDA OCAMPO LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1.1.- \$1'471.412.308 POR CONCEPTO DE SALARIOS CAUSADOS DESDE EL 10 DE AGOSTO DE 2010 HASTA EL 3 DE FEBRERO DE 2022.

1.2.-\$7'500.000 POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

1.3.- \$6'956.263 POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.

1.4.- \$8'800.000 POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO EN CASACIÓN.

EN ESTA MISMA PROVIDENCIA, LA SUSCRITA DENEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO POR OTROS CONCEPTOS, SOLICITADOS EN LAS PRETENSIONES 2, 6, 7 Y 8 DE LA DEMANDA EJECUTIVA, CORRESPONDIENTES A (I) INDEXACIÓN DE LOS SALARIOS ADEUDADOS AL DEMANDANTE, (II) LOS SALARIOS ADEUDADOS LIQUIDADOS CON EL SALARIO INTEGRAL ACORDADO PARA EL DEMANDANTE DEL AÑO 2022, (III) INTERESES DE MORA Y (IV) APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN, CONSIDERANDO PARA EL EFECTO, QUE NO EXISTÍA CONDENA EXPRESA EN LA SENTENCIA EJECUTADA POR TALES CONCEPTOS.

VER ARCHIVO 003 DE LA CARPETA C4 EJECUTIVO DEL EXPEDIENTE DIGITAL”.

En este punto es preciso señalar que la abogada Rosa Helena Lozano Castro presentó solicitud de corrección de mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de la referencia, sin embargo, tal y como lo señala la disciplinada, en el auto que libra mandamiento de pago, se denegaron otros conceptos referidos dado que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, no se pronunció frente a esos conceptos, es decir, no había una condena expresa.

“2.- EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 22 DE ABRIL DE 2022 FUE OBJETO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

EN AUTO DEL 17 DE MAYO DE 2022 LA SUSCRITA (I) DENEGÓ LA REPOSICIÓN TENIENDO EN CUENTA QUE LA SENTENCIA EJECUTADA NO CONTEMPLABA EN FORMA EXPRESA EL PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL PENSIONES, Y A SU VEZ, CONCEDIÓ LA APELACIÓN PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDANTE Y (II) DENEGÓ LA TERMINACION DEL PROCESO PLANTEADA POR LA PARTE DEMANDADA TENIENDO EN CUENTA QUE NO ESTABA ACREDITADO EL PAGO TOTAL DE LAS CONDENAS IMPUESTAS. VER ARCHIVO 014 DE LA CARPETA C4 EJECUTIVO DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

POR AUTO SEPARADO DE LA MISMA FECHA, LA SUSCRITA DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES SOBRE DINEROS EN ENTIDADES BANCARIAS Y SOBRE TRES BIENES INMUEBLES DENUNCIADOS POR LA PARTE DEMANDANTE COMO DE PROPIEDAD DE



Radicado 73001250200320230028100
Disciplinable. Martha Cecilia Hunter Hernández
Cargo: Exjuez Primera Civil del Circuito de Guamo Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

LA ENTIDAD DEMANDADA. DICHA PROVIDENCIA NO FUE OBJETO DE RECURSO, NI REPOSICIÓN NI APELACIÓN POR NINGUNA DE LAS PARTES. VER ARCHIVO 002 DE LA CARPETA C5 MEDIDAS CAUTELARES DEL PROCESO EJECUTIVO DEL EXPEDIENTE DIGITAL.”

El juzgado decretó el embargo y retención de los dineros, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs, bonos y cualquier otro producto susceptible de tal medida que la demandada tenga en las instituciones financieras, informando que la medida se limita a la suma de \$2.300.000.000. También se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 368-6419, 368-29831 y 368-9454, denunciados como de propiedad de la demandada.

También se puede verificar que el Juzgado mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, resolvió el recurso se reposición interpuesto por el recurrente, bajo los siguientes argumentos:

“El recurrente insiste en que el Despacho debió haber librado mandamiento ejecutivo por los aportes a seguridad social en pensión, para lo cual arguye que la expresión “prestaciones sociales” contenida en la sentencia de segunda instancia incluye los aportes a seguridad social, pero que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué los nombró de manera genérica de esta forma.

Este Juzgado mantiene su decisión, pues analizada la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué nada se menciona en forma expresa acerca del pago de los aportes a la seguridad social en pensiones”.

Por otro lado, el 2 de mayo de 2022, el apoderado de Usosaldaña solicitó autorización para consignar en la cuenta del despacho los valores ordenados con el propósito que una vez se hiciera el traslado al ejecutante, se procediera a la terminación del proceso ejecutivos. Al respecto la titular del juzgado señaló que:

“La parte ejecutante se pronunció sobre el tema advirtiendo que la parte ejecutada debe pagar la diferencia entre la suma consignada y el valor real de la condena, lo que equivale a \$272.392.000. Para la parte ejecutante, la razón de esta diferencia se intenta justificar en retención en la fuente, pero ello no es procedente, pues como se trata de una condena judicial, el pago debe hacerse por el valor puntual y completo de la condena impuesta en la sentencia.

Al respecto este Juzgado decide denegar la solicitud de terminación del proceso promovida por la parte ejecutada, pues efectivamente los pagos no reflejan el pago total de las condenas impuestas, las cuales no quedaron sujetas en la sentencia ejecutada a deducciones de impuestos aplicables por Usosaldaña como agente retenedor”.

3.- EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA FORMULÓ REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN “PARCIAL” CONTRA EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE



Radicado 73001250200320230028100
Disciplinable. Martha Cecilia Hunter Hernández
Cargo: Exjuez Primera Civil del Circuito de Guamo Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

RESOLUTIVA DEL AUTO DEL 17 DE MAYO DE 2022 QUE DENEGABA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, PARA INSISTIR EN QUE DEBÍAN APLICARSE DESCUENTOS POR RETENCIÓN EN LA FUENTE Y POR TANTO SU PAGO HABÍA SIDO COMPLETO. EN AUTO DEL 8 DE JUNIO DE 2022 LA SUSCRITA DENEGÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN BAJO EL ENTENDIDO QUE EL PAGO ORDENADO EN LA SENTENCIA EJECUTADA DEBÍA EFECTUARSE COMPLETO, Y SE ABSTUVO DE CONCEDER LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL DEMANDADO POR TRATARSE DE UN AUTO INAPELABLE. VER ARCHIVO 020 DE LA CARPETA C4 DEL TRÁMITE EJECUTIVO.

4.- EL 29 DE JUNIO DE 2022 LA SUSCRITA DICTA AUTO ADVIRTIÉNDOLE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA QUE HASTA EL MOMENTO NO EXISTÍA EN EL PLENARIO SOLICITUD DE NINGUNA DE LAS PARTES RECLAMANDO EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CON OCASIÓN DE LAS CAUSALES LEGALMENTE ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 597 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. VER ARCHIVO 015 DE LA CARPETA C5 MEDIDAS CAUTELARES DEL PROCESO EJECUTIVO.

EL MISMO 29 DE JUNIO DE 2022 SE RECIBE COMUNICACIÓN INFORMANDO QUE USOSALDAÑA FORMULA ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO Y CONTRA LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE, PRETENDIENDO QUE SE DECLARE QUE VULNERABAMOS SUS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, "AL HABERSEREALIZADO EL EMBARGO DE LOS BIENES DEL DISTRITO DEL RIEGO SIN CONSIDERAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN".

DICHA ACCIÓN DE TUTELA, INICIALMENTE FUE CONOCIDA POR LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y TRAS DECRETARSE LA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FUE FINALMENTE RESUELTA Y DENEGADA POR LA SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ EN SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CONSIDERANDO TEXTUALMENTE QUE "SE EVIDENCIA QUE EL JUZGADO ACCIONADO OBRÓ DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD VIGENTE". ES DECIR QUE EL TRIBUNAL DE IBAGUÉ, ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL, DESCARTÓ QUE CON EL EMBARGO SE HUBIESE VULNERADO DERECHO ALGUNO, NO ENCONTRÓ PROCEDER ALGUNO QUE PUDIERA REPROCHARSE A LA SUSCRITA. VER ARCHIVO 04 DE LA CARPETA 07 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

5.- EN AUTO DEL 25 DE JULIO DE 2022 LA SUSCRITA DENEGÓ LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO TOTAL DE MEDIDAS CAUTELARES PROMOVIDO POR LA PARTE EJECUTADA EL 18 DE JULIO DE 2022, CONSIDERANDO QUE NO ESTABA CONFIGURADA ALGUNA DE LAS CAUSALES TAXATIVAMENTE PREVISTAS PARA EL EFECTO EN EL ARTÍCULO 597 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. A SU VEZ, PARA ATENDER LA PETICIÓN SUBSIDIARIA PROMOVIDA POR LA PARTE EJECUTADA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 600 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LA SUSCRITA REQUIRÓ A LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE SE PRONUNCIARA AL RESPECTO Y MANIFESTARA SI PRESCINDÍA DE ALGUNA MEDIDA CAUTELAR Y/O PRESENTARA LAS EXPLICACIONES A QUE HUBIERE LUGAR. ESTA PROVIDENCIA TAMPOCO FUE OBJETO DE RECURSO ALGUNO. VER ARCHIVO 019 DE LA CARPETA C5 DE MEDIDAS CAUTELARES DEL PROCESO EJECUTIVO.

6.- EN AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2022 LA SUSCRITA ATIENDE LO MANIFESTADO POR LA APODERADA DEL EJECUTANTE Y RESUELVE LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y AJUSTAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS, REDUCIÉNDOLA DE \$2'300.000.000 A \$800.000.000, VALOR ÉSTE ÚLTIMO QUE EQUIVALE



Radicado 73001250200320230028100
Disciplinable. Martha Cecilia Hunter Hernández
Cargo: Exjuez Primera Civil del Circuito de Guamo Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

AL DOBLE DEL APROXIMADO VALOR PENDIENTE DE PAGO QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA (\$391'987.473), CON INTERESES Y COSTAS PRUDENCIALMENTE CALCULADAS. VER ARCHIVO 024 DE LA CARPETA C5 MEDIDAS CAUTELARES DEL PROCESO EJECUTIVO.

7.- EN AUTO DEL 29 DE AGOSTO DE 2022 LA SUSCRITA DENEGÓ LA REPOSICIÓN PROMOVIDA CONTRA EL AUTO ANTERIOR POR LA PARTE DEMANDADA CONSIDERANDO QUE SE ESTABA DANDO APLICACIÓN A LAS REGLAS SOBRE LÍMITES DE MEDIDAS PREVISTAS EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 593 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y CONCEDIÓ LA APELACIÓN SUBSIDIARIAMENTE INTERPUESTA. VER ARCHIVO 027 DE LA CARPETA C5 MEDIDAS CAUTELARES DEL PROCESO EJECUTIVO.

LA APELACIÓN FUE RESUELTA POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ EN AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 REFORMÓ EL AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2022, EN EL SENTIDO DE FIJAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR EN \$587'981.209,50. VER ARCHIVO 13 DE LA CARPETA C3 APELACIÓN AUTO EJECUTIVO MEDIDA QUE REPOSA EN LA CARPETA 02 SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

8.- EN AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 LA SUSCRITA OTORGA A LA PARTE DEMANDANTE EL TÉRMINO DE 3 DÍAS PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ARCHIVO 033 DE LA CARPETA C4 EJECUTIVO. AL RESPECTO LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE SE PRONUNCIA SEÑALANDO LA IMPOSIBILIDAD DE TERMINAR EL PROCESO POR FALTA DE LIQUIDAR LAS COSTAS PROCESALES, CONSIDERANDO QUE LA MEDIDA DE EMBARGO SE DEBE LEVANTAR DESPUES DE LOS TRÁMITES PROCESALES PERTINENTES Y DETERMINADA LA CUANTÍA DE LAS COSTAS PROCESALES Y ASÍ GARANTIZAR SU PAGO CON LOS DINEROS EMBARGADOS. VER ARCHIVO 034 DE LA CARPETA C4 DEL EJECUTIVO.

9.- EN AUTO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022, LA SUSCRITA DICTA AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE A LO ORDENADO POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ EN PROVIDENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL ADICIONÓ MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO POR EL JUZGADO EL 22 DE ABRIL DE 2022 PARA INCLUIR EL PAGO DE LOS APORTES A PENSIÓN CON SU RESPECTIVO CALCULO ACTUARIAL. DE OTRO LADO, Y ADVIRTIENDO QUE LA PARTE DEMANDANTE NO COADYUVÓ LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, SINO QUE POR EL CONTRARIO SOLICITÓ PROSEGUIR EL ASUNTO PARA DEFINIR LAS COSTAS PROCESALES, EL JUZGADO DENEGÓ POR EL MOMENTO EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR NO CONFIGURARSE CAUSAL ALGUNA PARA PROCEDER EN ESE SENTIDO. ESTA PROVIDENCIA NO FUE OBJETO DE RECURSO ALGUNO. VER ARCHIVO 040 DE LA CARPETA C4 DEL EJECUTIVO.

10.- EN AUTO DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 LA SUSCRITA DIO APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 440 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DANDO POR TERMINANDO EL PROCESO Y CONDENANDO EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, ADVIRTIENDO QUE ÉSTA PODRÍA PEDIR POR VÍA INCIDENTAL LA EXONERACIÓN DE LAS COSTAS COMPROBANDO QUE ESTUVO DISPUESTO A PAGAR ANTES DE SER DEMANDADO Y QUE EL ACREEDOR NO SE ALLANÓ A RECIBIRLE. DEL MISMO MODO, DISPUSO EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES CON OCASIÓN DE LA TERMINACIÓN ORDENADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 597 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DEJANDO EXPRESA



Radicado 73001250200320230028100
Disciplinable. Martha Cecilia Hunter Hernández
Cargo: Exjuez Primera Civil del Circuito de Guamo Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

CONSTANCIA DE QUE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE APENAS SOLICITÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR EN ESCRITO RADICADO EL 20 DE OCTUBRE DE 2022 Y QUE ANTES NO HABIA SOLICITADO LEVANTARLAS SINO HASTA QUE SE DEFINIERAN LAS COSTAS. VER ARCHIVO 045 DE LA CARPETA C4 EJECUTIVO.

11.- EN AUTO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 LA SUSCRITA DENEGÓ POR INTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTANTE CONTRA EL AUTO ANTERIOR Y SE CONCEDIÓ LA APELACIÓN SUBSIDIARIAMENTE INTERPUESTA, ADVIRTIÉNDOSE QUE LA ALZADA NO VERSÓ SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. VER ARCHIVO 051 DE LA CARPETA C4 DEL EJECUTIVO.

LA APELACIÓN FUE RESUELTA POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL EN AUTO DEL 16 DE FEBRERO DE 2023, CONFIRMANDO EN SU INTEGRIDAD EL AUTO QUE DISPUSO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. VER ARCHIVO 07 DE LA CARPETA C4 APELACIÓN TERMINACIÓN AGENCIAS DERECHO DE LA CARPETA 02 SEGUNDA INSTANCIA.

12.- EN AUTO DEL 24 DE MARZO DE 2023 LA SUSCRITA DICTÓ AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMÓ EL AUTO QUE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. VER ARCHIVO 067 DE LA CARPETA C4 EJECUTIVO.

LA SUSCRITA JUEZ INICIÓ LICENCIA DE MATERNIDAD EL 11 DE ABRIL DE 2023 Y, POR TANTO, NO ASUMIÓ MÁS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO.

II.- ÉNFASIS EN LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE MOTIVARON COMO TITULAR DEL DESPACHO.

1.- "NO ACCEDIERA AL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA".

AL RESPECTO ME PERMITO MANIFESTAR QUE EL ENUNCIADO NO CORRESPONDE A LA REALIDAD PROCESAL AMPLIAMENTE DESCRITA EN LA RECAPITULACIÓN ANTERIOR. EN EFECTO, EL EXPEDIENTE REFLEJA QUE LA SUSCRITA PROCEDIÓ AL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL MOMENTO PROCESAL PERTINENTE Y UNA VEZ CONFIGURADA LA CAUSAL LEGAL QUE ASÍ LO HABILITABA.

PUNTUALMENTE, DEBEN OBSERVARSE ESTAS PROVIDENCIAS:

A.- EL AUTO DEL 17 DE MAYO DE 2022 QUE DECRETÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES INICIALES, NO FUE OBJETO DE RECURSOS POR NINGUNA DE LAS PARTES.

B.- EL AUTO DEL 17 DE MAYO DE 2022 QUE DENEGÓ LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO INTENTADA POR LA PARTE DEMANDADA ESTÁ FUNDAMENTADO EN QUE NO SE VERIFICÓ EL PAGO COMPLETO DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA.

C.- EN AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2022 SE LE ADVIRTIÓ AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA QUE NO EXISTÍA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES POR ALGUNA DE LAS CAUSALES TAXATIVAMENTE SEÑALADAS EN LA LEY.

D.- EL 29 DE JUNIO DE 2022 EL JUZGADO A MI CARGO EN ESE ENTONCES FUE NOTIFICADO DE UNA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR USOSALDAÑA, ENTIDAD



Radicado 73001250200320230028100
Disciplinable. Martha Cecilia Hunter Hernández
Cargo: Exjuez Primera Civil del Circuito de Guamo Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

QUE PLANTEABA EN LA ACCIÓN DE TUTELA QUE AL HABERSE REALIZADO “EL EMBARGO DE LOS BIENES DEL DISTRITO DEL RIEGO SIN CONSIDERAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” SE VULNERABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, DICHA ACCION DE TUTELA FUE DENEGADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ EN SALA LABORAL, DESCARTANDO QUE LA SUSCRITA HUBIESE VULNERADO DERECHOS FUNDAMENTALES, POR EL CONTRARIO, ADVIRTIÓ QUE LA SUSCRITA OBRÓ CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

E.- EN AUTO DEL 25 DE JULIO DE 2022 SE DENEGÓ LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDADA Y SE LE DIO CURSO A SU PETICIÓN SUBSIDIARIA DE REDUCIR EL MONTO DE LAS MISMAS, EFECTO PARA EL CUAL SE LE PIDIO A LA PARTE ACTORA MANIFESTAR SI PRESCINDÍA DE LAS CAUTELAS Y/O QUE PRESENTARA LAS EXPLICACIONES DEBIDAS. ESE AUTO NO FUE RECURRIDO POR LAS PARTES. COMO CONSECUENCIA DE ESA PROVIDENCIA SE DICTÓ AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2022, REDUCIENDO EL LÍMITE DEL EMBARGO A \$800'000.000, Y EN APELACIÓN EL TRIBUNAL REFORMÓ LO DECIDIDO PARA REDUCIR EL LÍMITE DEL EMBARGO A CASI \$600'000.000.

F.- EN AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EL JUZGADO A MI CARGO EN ESE ENTONCES LE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE PRONUNCIARSE SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA. EN ESA OPORTUNIDAD LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE REFIERE QUE NO SE PUEDE TERMINAR EL PROCESO NI LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES HASTA QUE SE DEFINAN LAS COSTAS PROCESALES, Y POR TAL MOTIVO, EN AUTO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 LA SUSCRITA DECLARA QUE NO SE CONFIGURA CAUSAL ALGUNA PARA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES Y ORDENA CONTINUAR EL TRÁMITE.

G.- EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 EL ASUNTO INGRESA AL DESPACHO CON CONSTANCIA SECRETARIAL ANUNCIANDO QUE EL CÓMPUTO DE TÉRMINOS ESTABLECE QUE EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES POR LAS CUALES SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, OCURRIÓ DENTRO DEL TÉRMINO ORDENADO EN DICHA PROVIDENCIA PARA PAGAR, ASÍ MISMO, ANUNCIANDO QUE EN MEMORIAL DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023 LA EJECUTANTE SOLICITABA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. VER ARCHIVO 043 DEL CUADERNO EJECUTIVO.

H.- EL MISMO 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 LA SUSCRITA DIO APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 440 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DANDO POR TERMINANDO EL PROCESO TRAS VERIFICAR QUE POR FIN HABÍA OCURRIDO EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ASÍ MISMO, CONDENÓ EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, ADVIRTIÉNDO QUE ÉSTA PODRÍA PEDIR POR VÍA INCIDENTAL LA EXONERACIÓN DE LAS COSTAS COMPROBANDO QUE ESTUVO DISPUESTO A PAGAR ANTES DE SER DEMANDADO Y QUE EL ACREEDOR NO SE ALLANÓ A RECIBIRLE. DEBO ENFATIZAR QUE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SE DISPUSO EN DICHA PROVIDENCIA CON OCASIÓN DE LA TERMINACIÓN ORDENADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 597 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DEJANDO EXPRESA CONSTANCIA DE QUE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE APENAS SOLICITÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR EN ESCRITO RADICADO EL 20 DE OCTUBRE DE 2022 Y QUE ANTES NO HABIA SOLICITADO LEVANTARLAS SINO HASTA QUE SE DEFINIERAN LAS COSTAS. VER ARCHIVO 045 DEL CUADERNO EJECUTIVO. ES IMPORTANTE REITERAR QUE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE TAL PROVIDENCIA NO ERA VIABLE DEBIDO A QUE NO SE



Radicado 73001250200320230028100
Disciplinable. Martha Cecilia Hunter Hernández
Cargo: Exjuez Primera Civil del Circuito de Guamo Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

CONFIGURABA CAUSAL ALGUNA QUE HABILITARA A LA SUSCRITA PROCEDER ASÍ, TANTO, QUE ANTE EL TRIBUNAL EN SEDE DE APELACIÓN SE DISCUTÍA EL MONTO DEL LÍMITE DE LA MEDIDA Y NO SU LEVANTAMIENTO, COMO SE DETALLÓ EN EL RECUENTO DE ACTUACIONES PROCESALES PRECEDENTE.

2.- NO ORDENARA ADICIONAR EN LA PROVIDENCIA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL.

EN AUTO DEL 17 DE MAYO DE 2022 LA SUSCRITA DENEGÓ LA REPOSICIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE EJECUTANTE CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, CONSIDERANDO QUE EN LA SENTENCIA BASE DE LA EJECUCIÓN NO SE CONSIGNÓ EN FORMA EXPRESA EL PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. ESTO BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE CONFORME AL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PUEDEN DEMANDARSE OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES. NO OBSTANTE, LA SUSCRITA CONCEDIÓ LA APELACIÓN SUBSIDIARIA, Y AL RESOLVERLA LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL EN PROVIDENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2022 ADICIONÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA ORDENAR A LA EJECUTADA PAGAR ANTE COLPENSIONES LOS APORTES PENSIONALES CON SU RESPECTIVO CALCULO ACTUARIAL DESDE LA FECHA DEL DESPIDO DEL DEMANDANTE Y HASTA CUANDO OPERÓ SU REINSTALACIÓN, DE ACUERDO CON LA CONSIDERATIVA DEL TRIBUNAL, SE ENTENDÍA TÁCITAMENTE QUE LA CONDENA INCLUIA EL PAGO DE APORTES A PENSIÓN.

3.- REACTIVARA LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO POR EL MONTO DE \$800'000.000 A PESAR DE QUE EL MONTO ARROJADO POR EL CALCULO REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE FUE DE \$391'000.000.

AL RESPECTO ME PERMITO ACLARAR QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO NO FUERON REACTIVADAS POR EL MONTO DE \$800'000.000, LA EXPRESIÓN REACTIVAR IMPLICARÍA QUE LAS MEDIDAS HUBIESEN SIDO EN ALGÚN MOMENTO SUSPENDIDAS Y DESPUÉS VUELTAS A PONER EN MARCHA, LO CUAL NO OCURRIÓ. LO QUE REALMENTE REFLEJA LA REALIDAD PROCESAL ES QUE LA SUSCRITA REDUJO EL LÍMITE DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO DE 4 DE AGOSTO DE 2022, DE \$2'300.000.000 A \$800.000.000, VALOR ÉSTE ÚLTIMO QUE EQUIVALE AL DOBLE DEL APROXIMADO VALOR PENDIENTE DE PAGO QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA (\$391'987.473), CON INTERESES Y COSTAS PRUDENCIALMENTE CALCULADAS. VER ARCHIVO 024 DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES DEL PROCESO EJECUTIVO. CABE AGREGAR QUE EL TRIBUNAL EN APELACIÓN A ESTA PROVIDENCIA REFORMÓ LA DECISIÓN DE LA SUSCRITA PARA DETERMINAR QUE EL LÍMITE DE LAS MEDIDAS SERÍA DE APROXIMADAMENTE \$600'.000.000 Y NO DE \$800'000.0000.

4.- NO ORDENARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES A PESAR DE QUE LA EMPRESA DEMANDADA REALIZÓ EL PAGO A COLPENSIONES Y PRESUNTAMENTE LA ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITÓ AL JUZGADO DICHO LEVANTAMIENTO.

COMO SE MANIFESTÓ EN EL PUNTO 1 DE ESTE ÉNFASIS, REITERO QUE LA SUSCRITA ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TAN PRONTO COMO EL ASUNTO INGRESÓ ALDESPACHO CON LA CONSTANCIA SECRETARIAL DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO PROCESAL PARA PAGAR SE VERIFICÓ EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA, INCLUYENDO EL PAGO A COLPENSIONES, LO QUE MOTIVÓ LA DECLARATORIA DEL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ESA CAUSA Y EL CONSECUENCIAL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES ACORDE CON EL



Radicado 73001250200320230028100
Disciplinable. Martha Cecilia Hunter Hernández
Cargo: Exjuez Primera Civil del Circuito de Guamo Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 597 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EN AUTO DE NOVIEMBRE 3 DE 2022 LA SUSCRITA ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ADVIRTIENDO QUE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE NO HABÍA SOLICITADO LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SINO HASTA QUE PRESENTÓ UN ESCRITO PIDIÉNDOLO ASÍ EXPRESAMENTE EL 20 DE OCTUBRE DE 2022, DE MODO QUE CON EL AUTO DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE TERMINABA EL PROCESO POR PAGO TOTAL Y LEVANTABA LAS MEDIDAS CAUTELARES COMO CONSECUENCIA DE TAL TERMINACIÓN, LA PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE QUEDABA SATISFECHA POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA”

De cara a lo anterior, este despacho no advierte alguna irregularidad o violación al debido proceso dentro del ejecutivo laboral con radicación 2012-00196. Todas y cada una de las solicitudes presentadas por el ejecutante y ejecutado fueron resueltas con apego a la Ley, incluso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Quinta de Decisión Penal conoció de la acción de tutela presentada por Usosaldaña en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo Tolima, por considerar vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso, defensa e igualdad al haberse realizado el embargo de los bienes de la accionada sin considerar que se había realizado el pago total de la obligación, solicitando se le ordenara al Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo desembargara los recursos por la suma de \$2.300.000.000 debido a que el ejecutado había cumplido a cabalidad con la obligación, acción constitucional en la que se determinó que, antes de resolverse la acción de tutela, el ejecutante había interpuesto recurso de apelación contra la Providencia de fecha 22 de abril de 2022, en la que se determinó con claridad que Usosaldaña no había sufragado los aportes a pensión, es decir, que no había cumplido con el pago total de la obligación, debiendo el accionante realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el calculo actuarial u cancelar ante Colpensiones lo adeudado dentro del término señalado por la entidad para tal fin. Con base en lo anterior, se le indicó al accionante que la acción de tutela no estaba diseñada para surtir una instancia adicional a los procesos ordinarios bien sea declarativo o de ejecución, por lo que se negó el amparo implorado por Usosaldaña.

Igualmente, el representante legal de la Usosaldaña promovió acción de tutela en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Descongestión argumentando que se había presentado una vulneración de sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la defensa y a la igualdad, encontrándose consecuentemente inconforme con las decisiones mediante las cuales le reconocieron la existencia de un contrato labora con Francisco Javier Marulanda Ocampo en el cual se ordenó además el pago de las prestaciones sociales, pretensiones que no fueron concedidas, como quiera que de acuerdo a los argumentos esbozados por el accionante, este pretendía con el pretexto de una vulneración de derechos fundamentales que se reabriera un debate que ya había sido resuelto por las autoridades judiciales competentes, negándose en esta oportunidad la acción de tutela.



Radicado 73001250200320230028100
Disciplinable. Martha Cecilia Hunter Hernández
Cargo: Exjuez Primera Civil del Circuito de Guamo Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada contra **MARTHA CECILIA HUNTER HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.360.456 en calidad de **EXJUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado



*Radicado 73001250200320230028100
Disciplinable. Martha Cecilia Hunter Hernández
Cargo: Exjuez Primera Civil del Circuito de Guamo Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza*

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bbbd01e479d60a23398dbf13443ff799fd299ae008bddd575a0e034575233b**

Documento generado en 22/02/2024 07:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>